

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00280-00**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JHON JAVIER URRUETA AMARANTO contra AVON COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que al revisar su historial crediticio, la empresa AVON COLOMBIA S.A realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información.

Que presentó derecho de petición en fecha 03 de marzo de 2023 ante la entidad AVON COLOMBIA S.A, sin recibir respuesta una vez cumplido el término.

Manifiesta el accionante que: *“Nunca fui notificada ni informado que se me iba a reportar en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN TRANSUNION, vulnerando de esa manera mi derecho a la defensa, consagrado en el artículo 12° de la ley 1266 de 2008.”*

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

*Primero : “TUTELAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DERECHO A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL BUEN NOMBRE, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando AVON COLOMBIA S.A en razón a la omisión y negligencia en lo concerniente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete la exoneración de mi identidad personal del banco de datos - “Habeas Data” - o sistema de las centrales de información crediticia, Datacredito Experian y Cifin – Transunion, ya que no existe prueba o por lo menos no se me allegó alguna en la que se permita avizorar que efectivamente se aplicó el debido proceso con antelación al reporte negativo del cual se ha venido haciendo mención y que es objeto de la presente acción.*

*Segundo: En consecuencia, de lo anterior, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, dando respuesta clara, completa y de fondo en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada...”*

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción constitucional fue admitida mediante proveído del 28 de abril de 2023, ordenándose al representante legal de **AVON COLOMBIA S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

- **RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.**

Recibida el día 28 de abril de 2023, informando entre otros aspectos, que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **AVON COLOMBIA S.A**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). Que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Que para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, informan que según la consulta al historial de crédito de JHON JAVIER URRUETA AMARANTO identificado con CC. No. 1.067.718.281 (accionante), revisada el día 28 de abril de 2023, siendo las a 16:09:38 respecto de la información reportada por la Entidad **AVON COLOMBIA S.A** como Fuente de información encontraron lo siguiente:

“Obligación No. 718281, figura EN MORA, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 15/04/2023. Fecha del reporte de primera mora: 18/06/2019.”

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **JHON JAVIER URUETA AMARANTO** con C.C No. **1.067.718.281** (accionante), revisada el día 28 de abril de 2023 siendo las 16:09:38 respecto de la información reportada por la Entidad **AVON COLOMBIA S.A.**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación **No. 718281**, figura **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 15/04/2023. Fecha del reporte de primera mora: **18/06/2019**.

Que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 , CIFIN S.A.S TransUnion no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Que el Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

- **RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.**

Remitida el día 02 de mayo de 2023, informan entre otros aspectos, que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 02 de mayo de 2023 revisada a las 2:45 pm, muestra la siguiente información:

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 2 de mayo de 2023 a las 2:45 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		1CZ7567
C.C #01067718281 ( ) URUETA AMARANTO JHON JAVIER		DATACREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.08/02/13 EN AGUSTIN CODAZZI[CESAR	] 02-MAY-2023
-CART CASTIGADA *CMZ AVON	202304 067718281 201902 201906	PRINCIPAL
COLOMBIA SAS	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
	25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC-]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND
		CLAU-PER:000 AVON

La obligación identificada con el número **067718281**, se encuentra reportada por **AVON COLOMBIA S.A.S.**, como Fuente de información, en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA**.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por **AVON COLOMBIA S.A.S.**

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información.

De esta forma, la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por **AVON COLOMBIA S.A.S.**, quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a **AVON COLOMBIA S.A.S.** proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO** la novedad para este operador de la información pueda realizar la

Indica la vinculada que frente a esta situación, es importante aclararle al Despacho el procedimiento diseñado por EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO para mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos, en los términos del artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, cada vez que la Fuente de Información reporta novedades sobre los datos previamente suministrados.

Que esa obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Que la comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

- **RESPUESTA AVON COLOMBIA S.A**

Remitida el 02 de mayo de 2023 manifestando que: “...La parte accionante suscribió un contrato, en el que nos autorizó para el manejo de sus datos personales y el posible reporte ante centrales de riesgo en la cláusula once del contrato que se adjunta para conocimiento del juzgado. 2. Por otra parte, se informa que al revisar el historial interno de cartera se evidencia que existe una obligación pendiente de pago con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., registrada con el número 2067718281 desde el día 11 de febrero de 2019, la cual se hizo exigible el día 05 de marzo de 2019 y que cuenta con más de 1.519 días de mora, conforme al soporte transaccional de la factura que se allega Entonces, teniendo en cuenta la solicitud de la presente acción, la sociedad procedió a ofrecer la solución a las inquietudes planteadas, informando a la parte accionante **que una vez revisado su caso se procedió con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo**” y aportan como soporte de la eliminación de los reportes negativos, los siguientes pantallazos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

Tuesday, May 2, 2023 at 13:57:39 Colombia Standard Time

**Asunto:** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE: JHON JAVIER URRUETA AMARANTO  
**Fecha:** martes, 2 de mayo de 2023, 1:56:42 p.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Practicante Legal/Medellin/Colombia  
**A:** interjuridsolutions@gmail.com  
**Datos adjuntos:** image002.png, RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.pdf



Medellín, 2 de mayo de 2023

Señor  
**JHON JAVIER URRUETA AMARANTO**  
Cédula de Ciudadanía No. 1.067.718.281  
Correo electrónico: [interjuridsolutions@gmail.com](mailto:interjuridsolutions@gmail.com)  
Ciudad

Cordial saludo.

Adjunto remitimos respuesta al derecho de petición.

Atentamente,

AVON COLOMBIA S.A.S.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

*ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.*

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

*¿Vulnera la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 07 de marzo de 2023, por no darle respuesta de fondo?*

*¿Vulnera la entidad accionada **AVON COLOMBIA S.A.S**, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo?*

### TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición pues la accionada dio respuesta a la petición elevada por el accionante durante el curso de la presenta tutela y remitió el soporte correspondiente.

Con respecto al derecho al habeas corpus, se resolverá tutelando el amparo solicitado, pues aunque la entidad accionada respondió que elimino el reporte negativo del accionante y aportó capture, los operadores de información CIFIN Y DATA CREDITO EXPERIAN, señalan en sus informes que aún se encuentra el reporte negativo por parte de la fuente **AVON COLOMBIA S.A.S**

### ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Corresponde a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 18 de MARZO de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición
- Pantallazo de envío al correo [Avon.colombia@avon.com](mailto:Avon.colombia@avon.com)
- Respuesta a derecho de petición por parte de la accionada al correo del accionante [interjuridsolutions@gmail.com](mailto:interjuridsolutions@gmail.com)

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada **AVON COLOMBIA S.A.S** probó que durante el curso de la presente acción tutela, dio respuesta a la petición elevada por el accionante

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

Tuesday, May 2, 2023 at 13:57:39 Colombia Standard Time

**Asunto:** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE: JHON JAVIER URRUETA AMARANTO  
**Fecha:** martes, 2 de mayo de 2023, 1:56:42 p.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Practicante Legal/Medellin/Colombia  
**A:** interjuridsolutions@gmail.com  
**Datos adjuntos:** image002.png, RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.pdf



Medellín, 2 de mayo de 2023

Señor  
JHON JAVIER URRUETA AMARANTO  
Cédula de Ciudadanía No. 1.067.718.281  
Correo electrónico: [interjuridsolutions@gmail.com](mailto:interjuridsolutions@gmail.com)  
Ciudad

Cordial saludo.

Adjunto remitimos respuesta al derecho de petición.

Atentamente,

AVON COLOMBIA S.A.S.

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 8 se señala:

*“ARTÍCULO 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

1. **Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
 ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
 Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y **adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.**

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.....”.

La accionante señala que le fue vulnerado el derechos de habeas data por haber incumplido la accionada con dicha Ley pues no cumplió con el debido proceso con antelación al reporte negativo.

De la respuesta de la accionada se colige que acepta lo dicho por el actor, pues señala:

“..Entonces, teniendo en cuenta la solicitud de la presente acción, la sociedad procedió a ofrecer la solución a las inquietudes planteadas, informando a la parte accionante que una vez revisado su caso **se procedió con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.** Documento enviado al correo electrónico autorizado en la tutela interjuridsolutions@gmail.com, mensaje que se adjunta para conocimiento del Despacho. 4. Dentro de la respuesta anteriormente mencionada, se le informó a la parte accionante que AVON procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, quienes, en calidad de operadores de la información, y con base en el reporte efectuado por mi representada, deben proceder con la actualización de sus sistemas de información a fin de que dicha novedad quede registrada de manera correcta. Igualmente, se le aportaron los documentos soporte de la obligación, así como los soportes de la eliminación del reporte negativo, copia del contrato y copia de la factura soporte de la obligación.

7. Ahora bien, para demostrar lo anteriormente expuesto se adjuntan los pantallazos del sistema de TRANSUNION y DATA CREDITO, en donde se puede evidenciar la eliminación del reporte negativo:

CAPTURA TRANSUNION

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción 1343206401			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Nombre entidad	AVON COLOMBIA SAS
Tipo transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	02007718281	Nombre del tercero	JHON JAVIER URRUETAAMARANTO
Tipo de documento	CEDULA	Número de identificación	1067718281

[Regresar al inicio](#)

CAPTURA DATA CREDITO:

 **Resultado de la Modificación:**  
Número de Transacción AL0043617671

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
URRUETAAMARANTO JHON JAVIER	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1067718281	AVON
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
00000002067718281	CMZ	321723	AL0043617671
Novedad	Fecha Estado Cuenta	Vector Comportamiento	
Cartera castigada	2023-04-22	[--NN--]	

Indicado además que: “Es importante aclararle al Despacho que AVON COLOMBIA S.A.S., como fuente de la información y con base en las facultades otorgadas por la ley, tiene la posibilidad de realizar las actualizaciones, aclaraciones y correcciones necesarias de los reportes negativos ante **los operadores de información siendo ellos, quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente le reporte las novedades..**”

Ahora bien, aunque la accionada manifiesta que se eliminaron los reportes negativos y que tal eliminación fue comunicada a los operadores siendo estos, quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente le reporte las novedades. Los operadores CIFIN Y EXPERIAN DATA CREDITO respectiva informan que los reportes negativos se encuentran en estado abierto y vigente con cartera castigada, como se observa a continuación.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

DATAACREDITO-EXPERIAN

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 2 de mayo de 2023 a las 2:45 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		1CZ7567
C.C #01067718281 ( ) URUETA AMARANTO JHON JAVIER		DATAACREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.08/02/13 EN AGUSTIN CODAZZI[CESAR	] 02-MAY-2023
-CART CASTIGADA *CMZ AVON	202304 067718281 201902 201906	PRINCIPAL
COLOMBIA SAS	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
	25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 AVON

La obligación identificada con el número 067718281, se encuentra reportada por AVON COLOMBIA S.A.S., como Fuente de información, en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por **AVON COLOMBIA S.A.S.**

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información.

De esta forma, la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por **AVON COLOMBIA S.A.S.**, quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a **AVON COLOMBIA S.A.S.** proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATAACREDITO** la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización correspondiente.

CIFIN

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **JHON JAVIER URUETA AMARANTO** con C.C No. **1.067.718.281** (accionante), revisada el día 28 de abril de 2023 siendo las 16:09:38 respecto de la información reportada por la Entidad **AVON COLOMBIA S.A.**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. **718281**, figura **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 15/04/2023. Fecha del reporte de primera mora: **18/06/2019**.

Con respeto a lo anterior la Ley 1266 de 2008 en el título DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION artículo 7 señala: “*Deberes de los operadores de los bancos de datos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:..... Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley*

Dado lo anterior, al reposar en la base de datos de los operadores CIFIN Y DATAACREDITO la información de eliminación del reporte negativo del accionante, informado por el accionado, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información la obligación a nombre del señor **JHON JAVIER URRUETA AMARANTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.718.281, de la forma como señaló la fuente de información en la respuesta suministrada en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, los derecho fundamental de habeas data invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **JHON JAVIER URRUETA AMARANTO** contra **AVON COLOMBIA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300280-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON JAVIER URRUETA AMARANTO.  
ACCIONADO : AVON COLOMBIA S.A.  
Providencia : 11/05/2023 Fallo Concede habeas data

**SEGUNDO: ORDENAR a AVON COLOMBIA S.A.**, a través de sus representantes legales, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que si a la fecha de este fallo, no se hubiese hecho, proceda a materializar la eliminación del reporte negativo, por la obligación reportada a nombre del señor **JHON JAVIER URRUETA AMARANTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.718.281**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a en calidad de operadores de la información a **DATA CREDITO Y CIFIN TRANSUNION**, que si a la fecha de este fallo, no se hubiese hecho, procedan a la actualización y rectificación de los datos comunicados por la fuente **AVON COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva,

**CUARTO: NO TUTELAR** el derecho de petición incoado por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b909ea9d0739d264652f2fee88b7f0d3baab4983707af7efec85a1f9e65ce84**

Documento generado en 11/05/2023 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>